

Ministerio de Defensa Nacional

DECRETO N. 2.337.—Que concede (15) quince días de permiso para trasladarse a la Ciudad de Buenos Aires (R. A.) por asuntos particulares, al Coronel de Reserva don Leandro González.

Asunción, 30 de Diciembre de 1950.

Vistos: la presentación hecha por el Coronel de Reserva don Leandro González al Ministerio de Defensa Nacional (Exp. N° 4624/50), en la que solicita se le conceda (15) quince días de permiso para trasladarse a la Ciudad de Buenos Aires (R. A.) por asuntos particulares; el informe N° 1018/50 de la Sección Personal del citado Ministerio; de conformidad con las disposiciones del Art. 9° Inc. a) del Estatuto de los Oficiales de las FF. AA. de la Nación y su ampliación por Decreto-Ley N° 4129.

El Presidente de la República del Paraguay

DECRETA:

Artículo 1° Concédese (15) quince días de permiso para trasladarse a la Ciudad de Buenos Aires (R. A.), por asuntos particulares al Coronel de Reserva don Leandro González.

Art. 2° Tómese razón, comuníquese, publíquese y regístrese.

Firmado: CHAVES

> José Zacarías Arza

Ministerio de Defensa Nacional

DECRETO N. 2.338.—Que promueve a la Categoría B.9 a la Empleada Militar de la Categoría B. 10 del Comando de Aeronáutica, señorita Fermína Concepción Rolón.

Asunción, 30 de Diciembre de 1950.

Vistos: la nota N° 225 de fecha 13 de Diciembre de 1950, pasada por el Comando de Aeronáutica por la vía del Comando en Jefe de las FF. AA. de la Nación al Ministerio de Defensa Nacional (Exp. N° 4610/50), en la que solicita la promoción de la empleada militar señorita Fermína Concepción Rolón; el informe N° 461/50 de la Sección Personal del citado Ministerio.

El Presidente de la República del Paraguay

DECRETA.

Artículo 1° Promuévese a la Categoría B.9 a la empleada militar de la Categoría B.10 del Comando de Aeronáutica, señorita Fermína Concepción Rolón, con la antigüedad del 19 de Diciembre de 1950.

Art. 2° Tómese razón, comuníquese, publíquese y regístrese.

Firmado: CHAVES

> José Zacarías Arza

Ministerio de Defensa Nacional

DECRETO N. 2.339.—Que concede (30) treinta días de permiso para trasladarse a Buenos Aires (R. A.) al Coronel D. I. M. don Isidoro Duarte Miranda, por el término de su permiso de vacación.

Asunción, 30 de Diciembre de 1950.

Vistos: la presentación hecha por el Coronel D. I. M. don Isidoro Duarte Miranda, por el conducto jerárquico correspondiente al Ministerio de Defensa Nacional (Exp. N° 4484/50), en la que solicita se le conceda permiso para trasladarse a la Ciudad de Buenos Aires (R. A.), por razones de salud, por el término de su permiso de vacación; el informe N° 1000/50 de la Sección Personal del citado Ministerio; de conformidad con las disposiciones del Art. 9° Inc. a) del Estatuto de los Oficiales de las FF. AA. de la Nación y su ampliación por Decreto-Ley N° 4139.

El Presidente de la República del Paraguay

DECRETA:

Artículo 1° Concédese permiso al Coronel D. I. M. don Isidoro Duarte Miranda, para trasladarse a la Ciudad de Buenos Aires (R. A.), por razones de salud, por el término de su permiso de vacación.

Art. 2° Tómese razón, comuníquese, publíquese y regístrese.

Firmado: CHAVES

> José Zacarías Arza

Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

DECRETO-LEY N. 2.340.—Por el cual se crea la Dirección General de Empresas Públicas de Transportes, Telecomunicaciones y Electricidad.

Asunción, 30 de Diciembre de 1950.

Vista: la necesidad de una mejor administración y fiscalización de los servicios de transporte, de telecomunicaciones y de electricidad y tranvías, que se hallan a cargo de la Flota Mercante del Estado (Flomere), de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (Antelco) y de la Administración Nacional de Electricidad (Ande); y

CONSIDERANDO

Que las empresas citadas explotan los servicios a su cargo con capital del Estado y mediante facultades que le delega el Poder Ejecutivo de acuerdo a la Ley; por cuya razón el Estado tiene el derecho y la obligación de fiscalizar la organización y desenvolvimiento de dichos servicios públicos y su administración financiera;

Que la experiencia ha demostrado que las citadas empresas públicas no pueden desenvolverse con eficacia sin los aportes financieros del Estado;

Que a fin de lograr la mejor eficacia de los servicios, la ordenación y fiscalización financiera de las empresas mencionadas y la ayuda económica y administrativa del Estado a las mismas, es necesario crear un organismo público que ejerza la superintendencia directiva, administrativa y técnica de las empresas citadas;

Por tanto, y de acuerdo al dictamen favorable del Honorable Consejo de Estado,

El Presidente de la República del Paraguay

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º Créase bajo la dependencia del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, la Dirección General de Empresas Públicas de Transportes, Telecomunicaciones y Electricidad, que tendrá a su cargo la dirección superior y la superintendencia de las siguientes entidades autárquicas: Flota Mercante del Estado, Administración Nacional de Telecomunicaciones y Administración Nacional de Electricidad.

Art. 2º La dirección, gobierno y administración de la Dirección General de Empresas Públicas de Transportes, Telecomunicaciones y Electricidad y de las entidades autárquicas bajo su superintendencia, se ejercerán de acuerdo a las prescripciones del presente Decreto-Ley y de los Reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo de la Nación.

La Dirección General citada se denominará en adelante en este Decreto-Ley, la Dirección General y las entidades bajo su superintendencia con sus respectivas siglas: Flomere, Antelco y Ande.

DE LA DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES, TELECOMUNICACIONES Y ELECTRICIDAD

Art. 3º La Dirección General de Transportes, Telecomunicaciones y Electricidad, ejercerá la superintendencia y administración superior de la Flomere, de la Antelco y de la Ande, con las siguientes atribuciones, facultades y responsabilidades:

I—Establecer las normas para la gestión económica y financiera de las entidades dependientes, supervigilar la contabilidad general y ejercer la superintendencia de todas las actividades que se realicen;

II—Aprobar anualmente los proyectos de presupuesto de gastos de explotación de cada empresa y los especiales de inversión o de capital y autorizar refuerzos de rubros con cargo al fondo de nivelación;

III—Aprobar planes de adquisiciones, obras y servicios de acuerdo con los presupuestos de cada empresa;

IV—Proponer planes técnicos y financieros, contratos o planes de adquisiciones, obras y servicios, arrendamientos y enajenaciones, en los casos en que se requiera la autorización previa del Poder Ejecutivo;

V—Autorizar y ordenar gastos con cargo al presupuesto de la Dirección General;

VI—Autorizar y ordenar gastos conjuntamente con el Administrador General de cada empresa, hasta la suma de Cien mil guaraníes (Gs. 100.000.00), sobre la base de los créditos previstos en los presupuestos de las entidades dependientes;

VII—Autorizar la venta de materiales en desuso cuyo valor estimado no exceda de Cincuenta mil guaraníes (Gs. 50.000.00) a propuesta del Administrador General, requiriéndose acuerdo del Poder Ejecutivo por mayor suma;

VIII—Autorizar la adquisición o enajenación de bienes raíces y la adquisición, venta, construcción o locación de embarcaciones previa decisión del Poder Ejecutivo;

IX—Establecer escalas de sueldos y salarios, con acuerdo del Ministerio;

X—Establecer escalas para la regulación de honorarios;

XI—Calificar la suficiencia de fianzas y cancelarlas;

XII—Fijar intereses moratorios;

XIII—Proponer el nombramiento, ascenso o remoción del personal dependiente de la Dirección General, que serán formalizados por decreto del Poder Ejecutivo y nombrar los empleados de servicios auxiliares;

XIV—Constituir comisiones asesoras;

XV—Fijar horarios y turnos de trabajo del personal dependiente de la Dirección General;

XVI—Visar las planillas de sueldos y otras asignaciones del personal de la Dirección General;

XVII—Aplicar penas disciplinarias al personal como Jefe de Oficina;

XVIII—Nombrar, ascender o remover a los asesores y al personal técnico y administrativo de las entidades dependientes, con excepción de los empleados auxiliares administrativos y técnicos;

XIX—Ordenar la instrucción de sumarios administrativos;

XX—Aprobar o rechazar el resultado de licitaciones o subastas y proceder a la adjudicación conjuntamente con el Administrador General de cada empresa, siempre que la propuesta aceptada no exceda de Cien mil guaraníes (Gs. 100.000.00), requiriéndose el mismo acuerdo para la rescisión de contratos;

XXI—Autorizar la contratación de préstamos amortizables dentro de un límite económico;

XXII—Proponer la contratación de empréstitos u otras operaciones a crédito con la garantía de las utilidades netas de las entidades dependientes u otras garantías complementarias que no podrán exceder del 20 % de los ingresos normales de cada empresa;

XXIII—Establecer la estructura orgánica y el reglamento interno de las entidades dependientes, conjuntamente con el Administrador General de cada empresa;

XXIV—Emitir estampillas como instrumentos de percepción de las tasas de telecomunicaciones, previo acuerdo del Poder Ejecutivo;

XXV—Aprobar anualmente, con acuerdo del Ministerio, el balance y los inventarios, la cuenta general consolidada de ganancias y pérdidas y el destino de las utilidades netas del ejercicio económico de cada empresa y ordenar la publicación;

XXVI—Aceptar concordatos judiciales y adjudicación de bienes y acordar privadamente quitas y esperas, conjuntamente con el Administrador General de cada empresa, hasta la suma de Cincuenta mil guaraníes (Gs. 50.000.00), requiriéndose acuerdo del Poder Ejecutivo por mayor suma;

XXVII—Autorizar el funcionamiento de cursos de especialización técnica y su régimen interno;

XXVIII—Acordar becas, a propuesta del Administrador General de cada empresa;

XXIX—Acordar subvenciones para el sostenimiento de escuelas técnicas del Estado;

XXX—Proponer al Poder Ejecutivo las tarifas de telecomunicaciones y de los servicios de electricidad y transporte eléctrico;

XXXI—Aprobar el régimen de tarifas de la Flomere;

XXXII—Adjudicar las licencias correspondientes para la instalación y el funcionamiento de estaciones radioeléctricas con excepción de las estaciones experimentales y de aficionados;

XXXIII—Dictar las reglamentaciones del servicio de acuerdo con el régimen jurídico de telecomunicaciones;

XXXIV—Aprobar los estudios de los asuntos técnicos referentes al servicio de telecomunicaciones, para la negociación de convenios y acuerdos internacionales y la adopción de reglamentos;

XXXV—Designar delegados para las reuniones, congresos y conferencias en que participe la Antelco;

XXXVI—Organizar reuniones, congresos y conferencias de telecomunicaciones;

XXXVII—Aprobar las normas y reglamentos para instalaciones eléctricas;

XXXVIII—Otorgar mandatos administrativos parciales a funcionarios dependientes de la Dirección General;

XXXIX—Ejercer la representación de las entidades dependientes conjuntamente con el Administrador General de cada empresa, en los casos establecidos en la ley;

XL—Resolver cualquier otro asunto que requiera acuerdo de la Dirección General.

Art. 4º La Dirección General será ejercida por un Director General, nombrado por el Poder Ejecutivo.

Art. 5º El presupuesto de gastos de la Dirección General será cubierto por las empresas públicas bajo su superintendencia.

La cuota de cada una de las empresas citadas será fijada por el Poder Ejecutivo. El Presupuesto anual de la Dirección General será aprobado por el Poder Ejecutivo.

DE LOS FINES Y ADMINISTRACION DE LAS EMPRESAS PUBLICAS DE TRANSPORTES, TELECOMUNICACIONES Y ELECTRICIDAD

Art. 6º La dirección inmediata y la administración interna de la Flomere, de la Antelco y de la Ande, estarán a cargo de un Administrador General. El Administrador General ejercerá sus funciones, dentro de los fines, atribuciones, facultades y responsabilidades, establecidas por este Decreto-Ley y los Reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo.

FLOMERE

Art. 7º Atribúyense a la Flota Mercante del Estado los siguientes fines:

I—La explotación de los servicios de transporte fluvial y marítimo de pasajeros y carga entre los puertos de la República y los del exterior;

II—La administración de los bienes incorporados a su patrimonio;

III—Los convenios con personas o entidades conexas a los servicios de la entidad y todo acto o gestión indispensable para el ejercicio eficiente de la empresa;

IV—La instalación de astilleros propios;

V—Los estudios, proyectos, recomendaciones técnicas y pruebas de laboratorio, sin ningún cargo, con fines de fomento en el ramo de sus servicios;

VI—La formación de técnicos y obreros calificados en el ramo de sus servicios, pudiendo a ese efecto crear y sostener cursos de enseñanza técnica, acordar becas y subsidios a su personal y contribuir al sostenimiento de escuelas del Estado e instituciones incorporadas a la enseñanza oficial;

VII—Las funciones que el Poder Ejecutivo resuelva delegarle.

ANTELCO

Art. 8º Atribúyense a la Administración Nacional de Telecomunicaciones los siguientes fines:

I—El monopolio del servicio público de telecomunicaciones que comprende toda comunicación de signos, señales, escritos, imágenes, facsímiles o sonidos de cualquier naturaleza, por medio, radio, semáforo u otro sistema cualquiera;

II—La administración de los bienes incorporados a su patrimonio;

III—El contralor permanente, directo y exclusivo del servicio de telecomunicaciones a cargo de personas o entidades privadas;

IV—La ejecución del régimen legal de telecomunica-

ciones y la aprobación de normas y reglamentos que requiera el servicio;

V—La adjudicación y renovación de las licencias correspondientes para la instalación y funcionamiento de equipos radioeléctricos y la distribución de las frecuencias asignadas para estos servicios;

VI—Los convenios con personas o entidades conexas, a las empresas, al servicio nacional de telecomunicaciones;

VIII—La intervención en los estudios para la negociación de convenios y acuerdos internacionales referentes a telecomunicaciones;

VIII—La ejecución de las disposiciones de los convenios, acuerdos, reglamentos y recomendaciones internacionales en vigor, que se relacionan con el servicio de telecomunicaciones;

IX—El asesoramiento técnico gratuito a la administración pública y a las municipalidades en las consultas relacionadas con el empleo de materiales y equipos de telecomunicaciones y su instalación; y remunerado cuando fuere requerido por entidades autárquicas o de economía mixta o por personas o entidades privadas;

X—El fomento de la industria de fabricación de materiales de telecomunicaciones mediante estudios, proyectos, recomendaciones técnicas y pruebas de laboratorio, sin ningún cargo;

XI—La formación de técnicos y obreros especializados en el ramo de los servicios de telecomunicaciones, pudiendo a ese efecto crear y sostener cursos de enseñanza técnica, acordar becas y subsidios a su personal o contribuir al sostenimiento de escuelas del Estado o instituciones incorporadas a la enseñanza oficial;

XII—Las funciones que el Poder Ejecutivo resuelva delegarle.

A N D E

Art. 9º Atribúyense a la Administración Nacional de Electricidad los siguientes fines:

I—El monopolio del servicio público de electricidad que comprende la generación, transmisión, distribución y venta de energía eléctrica, dentro de la jurisdicción territorial de la Capital de la República y de los distritos de Luque y San Lorenzo del Campo Grande, y el monopolio del servicio de transporte de pasajero y carga por medio de tranvías u otros vehículos eléctricos, dentro de la misma jurisdicción, pudiendo extenderse los servicios a otras ciudades y pueblos del interior;

II—El servicio de transporte de pasajeros y carga por otros medios de locomoción, en concurrencia con la libre empresa;

III—La instalación de usinas eléctricas en ciudades y pueblos del interior de la República, con capital del Estado o de los municipios, pudiendo hacerse cargo de la explotación del servicio;

IV—La administración de todos los bienes adquiridos por el Estado de la Compañía Americana de Luz y Tracción de acuerdo con la ley Nº 16, del 13 de Agosto de 1948 y el contrato respectivo;

V—La reglamentación en todo lo pertinente a la energía eléctrica generada por medios propios;

VI—El asesoramiento técnico gratuito a la Administración pública y a las municipalidades en las consultas relativas al empleo de la energía eléctrica; y remunerado cuando fuese requerido por entidades autárquicas o de economía mixta o por personas o entidades privadas;

VII—El fomento de la industria de fabricación de materiales y artefactos eléctricos mediante estudios, proyectos, recomendaciones técnicas y pruebas de laboratorio, sin ningún cargo;

VIII—La formación de técnicos y obreros especia-

zados en el ramo de la industria eléctrica, pudiendo a ese efecto crear y sostener cursos de enseñanza técnica, acordar becas y subsidios a su personal o contribuir al sostenimiento de escuelas del Estado e instituciones incorporadas a la enseñanza oficial;

IX—Las funciones que el Poder Ejecutivo resuelva delegarle;

DE LOS ADMINISTRADORES GENERALES

Art. 10. Corresponde al Administrador General de cada empresa:

I—Dirigir las operaciones de la entidad como encargado de la gestión administrativa;

II—Ejercer la representación de la entidad separada o conjuntamente con el Director General o otorgar mandatos administrativos parciales a los funcionarios superiores;

III—Otorgar poderes conjuntamente con el Director General;

IV—Firmar la correspondencia, documentos públicos y privados;

V—Suscribir cheques y letras comerciales conjuntamente con el Tesorero y el Contador General, pudiendo delegar esta facultad en un funcionario superior;

VI—Suscribir las comunicaciones oficiales que no estén reservadas al Director General;

VII—Proponer planes técnicos y financieros, contratos o planes de adquisiciones, obras y servicios, arrendamientos y enajenaciones, en los casos en que se requiere la autorización o intervención del Director General;

VIII—Proponer el nombramiento, ascenso o remoción de los asesores y de los funcionarios técnicos y administrativos;

IX—Nombrar, ascender o remover a los empleados auxiliares administrativos y técnicos, y al personal obrero y de servicios auxiliares;

X—Trasladar al personal teniendo en cuenta las necesidades del servicio, requiriéndose acuerdo del Director General para los traslados de funcionarios superiores;

XI—Contratar los servicios de expertos nacionales o extranjeros, previo acuerdo del Director General;

XII—Fijar horarios de oficina y turnos de trabajo para el personal de la empresa;

XIII—Visar las planillas de liquidación de sueldos, jornales, remuneraciones extraordinarias y otras asignaciones del personal y autorizar el pago con imputación al presupuesto;

XIV—Ordenar la liquidación y transferencia de los aportes a cargo del personal o de la empresa, de acuerdo con las leyes de jubilaciones y de previsión social;

XV—Fijar escalas para la regulación de viáticos y comisiones;

XVI—Proponer escalas de sueldos y salarios;

XVII—Proponer escalas para la regulación de honorarios;

XVIII—Proponer intereses moratorios;

XIX—Ordenar la instrucción de sumarios administrativos;

XX—Aplicar multas al personal, suspensiones hasta quince días y otras penas disciplinarias, en su carácter de Jefe de Oficina, no debiendo excederse en las multas, de una cuarta parte del sueldo o jornal devengado durante el mes;

XXI—Ordenar compensaciones para cubrir deudas a cargo del personal o el reintegro de fondos distraídos indebidamente, así como otras compensaciones necesarias;

XXII—Autorizar la adquisición de combustibles, materiales, equipos y herramientas, muebles, útiles y de-

mas enseres requeridos para la explotación del servicio y en general autorizar y ordenar gastos con cargo al presupuesto hasta la suma de Diez mil guaraníes (Gs 10,000.—);

XXIII—Disponer el pago de los gastos ordenados con cargo al presupuesto;

XXIV—Establecer y clausurar oficinas en el país y en el extranjero y designar agentes y correspondientes;

XXV—Presidir los actos de licitación o subasta y aconsejar la aceptación o el rechazo de las propuestas presentadas;

XXVI—Proponer el funcionamiento de cursos de especialización técnica y su régimen interno;

XXVII—Proponer subvenciones para el sostenimiento de escuelas técnicas del Estado e instituciones incorporadas a la enseñanza oficial;

XXVIII—Proponer tarifas y reglamentarlas;

XXIX—Proponer el estatuto del personal;

XXX—Ordenar inspecciones técnicas y administrativas;

XXXI—Proponer el anteproyecto de presupuesto de gastos de explotación y los especiales de inversión o de capital;

XXXII—Determinar las tasas de depreciación teórica de las unidades físicas que constituyen el activo;

XXXIII—Suscribir la memoria, el balance y los inventarios y la cuenta de ganancia y pérdida, con el Contador General;

XXXIV—Someter a la Dirección General informaciones periódicas, concisas sobre la marcha de la empresa;

XXXV—Resolver cualquier otro asunto vinculado con la gestión administrativa de la empresa, dentro de sus atribuciones legales.

Art. 11º. Es privativo del Administrador General de la Antelco:

I—Ordenar el pago de las cuentas de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, con sede en Ginebra con acuerdo del Director General;

II—Proponer acuerdos con otras administraciones o empresas privadas de explotación reconocida para la interconexión de los servicios de telecomunicaciones y suscribirlos, conjuntamente con el Director General, previa autorización del Poder Ejecutivo;

III—Aplicar las tarifas internas e internacionales de telecomunicaciones de acuerdo con las reglas del servicio y determinar la composición de la tarifa y equivalentes monetarios;

IV—Ordenar el reembolso de tasas a la vista de los documentos probatorios;

V—Aceptar u observar las cuentas internacionales provenientes del servicio de telecomunicaciones y, con acuerdo del Director General, ordenar el pago de los saldos a las administraciones de empresas privadas de explotación reconocida con las cuales se mantiene intercambio de cuenta;

VI—Dar ejecución a las disposiciones de los convenios, acuerdos, reglamentos, y recomendaciones internacionales en vigor, que se relacionan con el servicio de telecomunicaciones;

VII—Proponer las reglamentaciones del servicio de acuerdo con el régimen jurídico de telecomunicaciones;

VIII—Disponer la instalación de teléfonos sin cargo por razones de servicio y aplicar tarifas reducidas para las comunicaciones telefónicas privadas del personal de la empresa;

IX—Disponer el retiro de las instalaciones y aparatos telefónicos por razones técnicas o de orden público previo acuerdo del Director General;

X—Otorgar las licencias para la instalación o funcio-

namiento de estaciones radioeléctricas experimentales y de aficionados;

XI—Autorizar la renovación de licencias para estaciones radioeléctricas;

XII—Fijar las normas técnicas para el funcionamiento de estaciones radioeléctricas y asignar la frecuencia de trabajo que corresponde a la clase de servicio de cada estación;

XIII—Autorizar la instalación y el funcionamiento de equipos telefónicos para uso privado y de las redes correspondientes y aprobar los planos y memorias descriptivos de la obra;

XIV—Otorgar certificados de operadores de telecomunicaciones;

XV—Disponer la realización de estudios tecnológicos de telecomunicaciones;

XVI—Proponer delegados para las reuniones, congresos y conferencias en que participe la ANTELCO y producir los informes y las recomendaciones pertinentes;

XVII—Proponer reuniones, congresos y conferencias de telecomunicaciones;

XVIII—Mantener la estadística de telecomunicaciones;

XIX—Decidir en la instancia administrativa los asuntos que de acuerdo con la ley corresponden a la ANTELCO.— Las resoluciones del Administrador requieren la homologación del Director General;

Art. 12º.— Es privativo del Administrador General de la Ande:

I—Aplicar las tarifas de acuerdo con las reglas del servicio;

II—Reglamentar en todo, lo pertinente a la energía eléctrica generada por medios propios;

III—Proponer normas y reglamentos para instalaciones eléctricas;

IV—Realizar estudios para el empleo racional de la energía hidráulica del país y su aprovechamiento en la industria eléctrica;

V—Mantener la estadística nacional de producción y empleo de la energía eléctrica y del material destinado a generar, transmitir transformar y distribuir esta energía;

VI—Aplicar tarifas reducidas para el personal de la empresa;

VII—Otorgar pases para viajar gratuitamente en los tranvías u otros vehículos de la empresa;

VIII—Decidir en la instancia administrativa los asuntos que de acuerdo con la ley corresponden a la ANDE. Las resoluciones del Administrador requieren la homologación del Director General;

Art. 13º. Es privativo del Administrador General de la FLOMERE:

I—Aplicar las tarifas de acuerdo con las reglas del servicio;

II—Celebrar acuerdos con otras administraciones o empresas de transportes conexas a los servicios de la entidad, previa autorización del Director General;

III—Realizar gestiones para la utilización de buques de pabellón nacional que se encuentren inmovilizados sin causa justificada;

IV—Solicitar el personal superior subalterno de la Armada para cubrir los diversos cargos que la explotación del servicio requiere;

V—Mantener la estadística especial;

VI—Dar ejecución a las normas y reglamentos del servicio.

Art. 14. Corresponde al Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones decidir los asuntos que requieren la aprobación conjunta del Director General y del Administrador General de cada empresa, en los casos de divergencia.

DEL CAPITAL

Art. 15. El capital de la ANTELCO estará constituido:
I—Con el valor de los bienes incorporados a su patrimonio de acuerdo con la ley Nº 56 del 26 de noviembre de 1948 y el decreto reglamentario del 23 de Febrero de 1949, registrado bajo el Nº 2469;

II—Con el valor de otros bienes que se incorporen al patrimonio de la entidad;

III—Con el aporte de UN MILLON DE GUARANIES (Gs. 1.000.000) a cargo del Estado;

IV—Con las utilidades netas destinadas a incrementar el capital.

Art. 16. El capital de la ANDE estará constituido:

I—Con el valor de los bienes adquiridos por el Estado de la Compañía Americana de Luz y Tracción de acuerdo con la ley Nº 16 del 13 de Agosto de 1948 y el contrato respectivo;

II—Con el valor de otros bienes que se incorporen al patrimonio de la entidad;

III—Con las utilidades netas destinadas a incrementar el capital.

Art. 17. El capital de la FLOMERE estará constituido:

I—Con el valor de los bienes incorporados a su patrimonio de acuerdo con el artículo 10 del Decreto-Ley Nº 9351 del 27 de Junio de 1945;

II—Con el valor de otros bienes que se incorporen al patrimonio de la entidad;

III—Con el aporte de UN MILLON DE GUARANIES (Gs. 1.000.000) a cargo del Estado;

IV—Con las utilidades netas destinadas a incrementar el capital.

DE LAS UTILIDADES

Art. 18. Para establecer las utilidades netas de cada empresa al cierre del ejercicio financiero se consolidarán las utilidades o pérdidas netas que resulten de los balances después de reducidas las reservas adecuadas por deudas incobrables y de cobro dudoso y efectuadas las demás amortizaciones prudentes del activo.

Art. 19. Las utilidades netas resultantes recibirán el destino que a propuesta de la Dirección General establezca el Poder Ejecutivo. Dichas utilidades podrán ser destinadas a incremento del Capital.

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 20. La ANTELCO, la ANDE y la FLOMERE, son entidades técnica y jurídicamente separadas de la organización administrativa general y serán dirigidas sin sujeción a los principios que rigen la administración pública, salvo expresa disposición de este Decreto-Ley o de su carta orgánica. Para el cumplimiento de sus fines contarán con sus recursos propios y sus facultades legales; con la ayuda financiera del Estado y la colaboración amplia de todas sus dependencias.

Los bienes del Estado destinados al ramo administrativo de dichas entidades se consideran como patrimonio especial de las mismas. Cada organismo no responde las obligaciones emergentes del servicio sino con su propio patrimonio. Los medios de explotación del servicio son inembargables.

Art. 21. Las actividades de la ANTELCO, de la ANDE y de la FLOMERE, como persona privada, se rigen por el derecho común y en particular por el código de comercio, en cuanto sea aplicable. La actividad administrativa que la entidad realice en ejercicio de funciones públicas delegadas se rige por el derecho público.

Tales entidades tendrán su domicilio en la ciudad

de Asunción, y sólo los juzgados y tribunales de la Capital de la República conocerán en todos los asuntos judiciales en que fueren actoras o demandadas.

Art. 22. Para el cumplimiento de sus fines cada entidad podrá:

- I—Realizar operaciones de carácter mercantil;
- II—Comprar, vender, permutar y compensar bienes muebles e inmuebles;
- III—Arrendar o tomar en arriendo toda clase de bienes;
- IV—Aprobar contratos o planes de adquisiciones, obras y servicios;
- V—Establecer o clausurar oficinas en el país y en el extranjero y designar agentes y corresponsales;
- VI—Proponer empréstitos y realizar otras operaciones de crédito;
- VII—Aceptar hipotecas y prenda o constituir o aceptar cualquier otro derecho de uso, goce o garantía;
- VIII—Aceptar legados y donaciones, con cargo o sin él;

- IX—Aplicar tarifas y reglamentarlas;
- X—Establecer escalas para la regulación de honorarios, comisiones y viáticos;
- XI—Calificar la suficiencia de fianzas y cancelarlas;
- XII—Fijar intereses moratorios;
- XIII—Aceptar concordatos judiciales y adjudicación de bienes;
- XIV—Aceptar privadamente quitas y esperas;
- XV—Dictar códigos, normas y reglamentos que requiere el servicio;
- XVI—Concertar acuerdos con empresas conexas;
- XVII—Invertir las sumas recaudadas por aplicación de multas en gastos que tengan relación con cada Administración;
- XVIII—Establecer un régimen racional y adecuado a las necesidades de la empresa para el personal de la misma;

- XIX—Otorgar poderes;
- XX—Decidir en la instancia administrativa los asuntos de su competencia;

XXI—Resolver cualquier otro asunto de acuerdo con este decreto-ley, su carta orgánica y los reglamentos; Con criterio técnico-económico será dirigido el desarrollo de las actividades especificadas en este artículo cuidando que el costo del servicio y el interés normal de la explotación se cubran con los ingresos ordinarios.

Art. 23. El Director General, los Administradores Generales, los Contadores Generales y Tesoreros de las empresas públicas dependientes, serán designados por el Poder Ejecutivo, y gozarán de las asignaciones que fije los respectivos presupuestos, y durarán en sus funciones por un período de cinco años, coincidente con el período presidencial, pudiendo ser reelectos.

Las mencionadas funciones son incompatibles con el ejercicio de cualquier profesión, industria o comercio, o de otro cargo público, salvo la docencia.

Art. 24. No podrán ser designados para los cargos mencionados:

- I—Las personas que no están en ejercicio de la ciudadanía;
- II—Los menores de treinta años;
- III—Los insolventes y deudores morosos;
- IV—Los que hubiesen sido condenados por delitos comunes;
- V—Los que se hallen en estado de interdicción judicial.

Art. 25. El personal de la Dirección General y de las entidades dependientes será de ciudadanía paraguaya. Las funciones técnicas podrán ser desempeña-

das por extranjeros si no se cuenta con suficiente personal paraguayo.

Art. 26. A los efectos de las leyes de orden público el personal de la Dirección General y de las entidades dependientes, tanto funcionarios administrativos como obreros, se consideran empleados del Estado;

Art. 27. El personal administrativo subalterno y obrero de las empresas dependientes de la Dirección General se hallan sujetos a las leyes de trabajo y previsión social, pero los conflictos que con motivo del cumplimiento de dichas leyes se promovieren serán resueltos por la vía administrativa.

La Dirección General promoverá el régimen de jubilaciones o seguros sociales que corresponda a sus propios empleados.

Art. 28. Corresponde al Ministerio de Hacienda la contraloría fiscal de la Dirección General y de las empresas públicas dependientes de ella.

DEL REGIMEN DE CONTRATACION DE OBRAS Y ADQUISICIONES

Art. 29. Las adquisiciones y las obras serán concertadas previa licitación pública hecha a propuesta cerrada.

Art. 30. Podrá usarse de la licitación privada o contratarse directamente con determinada persona o entidad, en los siguientes casos:

I—Cuando el valor de la cosa o el precio de la obra no excediere de la suma de Cincuenta mil guaraníes (Gs. 50.000.--);

II—Cuando repetida dos veces la licitación pública no hubiere postor o las propuestas hechas fueran inaceptables;

III—Cuando habiendo urgencia evidente no hubiere tiempo para esperar el resultado de la licitación pública, previo acuerdo del Poder Ejecutivo;

IV—Cuando las operaciones por su carácter especial tienen que ser reservadas, requiriéndose en este caso el acuerdo del Poder Ejecutivo;

V—Cuando los objetos a adquirir sean poseídos exclusivamente por determinada persona o entidad o por quien tenga patente de invención o privilegio para su expendio;

VI—Cuando las obras fueren de tal naturaleza que su ejecución sólo pueda confiarse a artistas, operarios o fabricantes especiales;

VII—Cuando las fabricaciones o suministros fueren para un simple ensayo;

VIII—Cuando las cosas deban comprarse o elegirse en los lugares de origen;

IX—Cuando haya escasez evidente de los materiales a adquirirse por causas internas o externas;

X—Cuando la totalidad de las ofertas fueren rechazadas;

Art. 31. Salvo caso de reconocida urgencia el acto de licitación deberá anunciarse en dos diarios, con quince días de anticipación por lo menos, expresándose en los avisos correspondientes:

I—La oficina en que se podrá tomar conocimientos de las bases y condiciones de la licitación;

II—El funcionario ante el cual debe celebrarse el acto y la autoridad que debe resolver respecto a la aprobación de las propuestas y la adjudicación;

III—El lugar, día y hora en que deben abrirse las propuestas.

Art. 32. No serán tomadas en consideración las propuestas que modifiquen las bases y condiciones de la licitación, por ventajosas que sean. En este caso, si las ventajas fueren evidentes o importantes, se rea-

brirá la licitación modificando convenientemente las bases y condiciones.

Art. 33. No serán admitidos a contratar:

I—Los que se hallen procesados criminalmente o cumpliendo alguna pena infamante;

II—Los que se encuentren en interdicción legal;

III—Los que no hayan dado cumplimiento a contratos hechos con las empresas públicas dependientes de la Dirección General y fueren inhabilitados por el Poder Ejecutivo para contratar con la entidad;

IV—En general los incapaces para contratar según la legislación común.

Art. 34. La adjudicación recaerá sobre la propuesta más ventajosa, siempre que esté estrictamente arreglada a las bases y condiciones que se hubiesen establecido para la licitación, conservando la autoridad el derecho de rechazar todas las propuestas. Se podrá disponer la formalización del contrato por escritura pública.

Art. 35. Toda venta de bienes cuyo valor estimado exceda de Treinta mil guaraníes (Gs. 30.000.—), se hará en subasta debidamente anunciada con especificación de la base, modo de pago y demás condiciones. La publicación se hará en la forma y por el tiempo que en cada caso determine el Director General. Para la adjudicación se procederá conforme a lo previsto en el artículo precedente.

Art. 36. La fiscalización de cada empresa será ejercida por un síndico, sin perjuicio del contralor que de acuerdo con la ley corresponde a la Contraloría Financiera de la Nación. El nombramiento será formalizado por decreto del Poder Ejecutivo/originado en el Ministerio de Hacienda. Los síndicos designados deben reunir los requisitos exigidos por el Art. 24.

Si mediare ausencia o impedimento temporal de un síndico sus funciones serán encomendadas al síndico que designe el Ministerio de Hacienda.

Art. 37. Se prohíbe a los síndicos negociar o contratar por cuenta propia, directa o indirectamente, con las empresas dependientes de la Dirección General.

Art. 38. Corresponde a la sindicatura:

I—Examinar los libros y documentos de la entidad, siempre que lo juzgue conveniente y por lo menos cada tres meses;

II—Fiscalizar la administración de la entidad verificando frecuentemente el estado de caja, los saldos de las cuentas bancarias y la existencia de títulos y valores de toda especie;

III—Dictaminar en los asuntos de la entidad cuando deben ser considerados por el Poder Ejecutivo;

IV—Velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen la dirección y administración de la empresa debiendo dar cuenta al Director General de las irregularidades comprobadas, sin perjuicio de denunciarlas directamente al Ministerio de Hacienda y al de Obras Públicas y Comunicaciones cuando ellas comprometan legítimos intereses del Estado;

V—Dictaminar sobre la memoria, el balance y los inventarios y la cuenta general consolidada de ganancias y pérdidas;

VI—Presentar anualmente al Ministerio de Hacienda y al de Obras Públicas y Comunicaciones un informe detallado del resultado de sus gestiones;

VII—Ejercer otros actos de fiscalización de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio referentes a la sindicatura, en todo cuanto sean aplicables.

Art. 39. El Poder Ejecutivo podrá disponer la inspección o intervención de las empresas públicas dependientes de la Dirección General, debiendo a este efecto dictar las normas correspondientes.

REGIMEN FISCAL

Art. 40. La ANTELCO, en todas las actividades emergentes del servicio nacional de telecomunicaciones se halla liberada de todo impuesto fiscal o municipal. La entidad gozará, además, de franquicia postal.

Art. 41. Las actividades de la ANDE vinculadas con la explotación de los servicios de electricidad y transporte de pasajeros y carga, por medio de tranvías u otros vehículos eléctricos quedan exoneradas de impuestos fiscales y municipales. Para las demás actividades industriales y comerciales que la entidad realice en concurrencia con la libre empresa regirán los mismos impuestos fiscales o municipales que afectan a la industria privada.

Art. 42. Las actividades de la FLOMERE quedan liberadas de todo impuesto fiscal o municipal por el término de diez años contados desde la fecha de este decreto-ley.

Art. 43. Las tramitaciones de orden público administrativo ante la Dirección General y las entidades dependientes, están sujetas al pago de los mismos impuestos en sellados y estampillas que gravan las tramitaciones ante la administración pública.

Quedan exentos del pago de todo impuesto los solicitantes en sus gestiones relacionadas con operaciones de naturaleza mercantil.

DE LAS RENTAS, PRESUPUESTO Y RENDICION DE CUENTAS

Art. 44. Las rentas de la ANTELCO, de la ANDE y de la FLOMERE, serán depositados en los bancos oficiales, pudiendo sin embargo mantenerse en depósito en otros bancos si las necesidades del servicio lo requiere.

Art. 45. Dentro del mes de noviembre de cada año se enturricularán los presupuestos de gastos de explotación de cada empresa y los especiales de inversión o de capital correspondiente al ejercicio económico próximo y previa aprobación por el Poder Ejecutivo quedarán incorporados al Presupuesto General de Gastos de la Nación, a título meramente informativo. El presupuesto de gastos de explotación de cada empresa creará un fondo de nivelación que no exceda del diez por ciento del total de los gastos presupuestados, destinado a reforzar los rubros con crédito suficiente. El ejercicio económico de cada empresa coincidirá con el año calendario, debiendo procederse al cierre del ejercicio el 31 de Diciembre de cada año.

Art. 46. Anualmente, antes del 31 de Marzo, cada empresa presentará a la Contraloría Financiera de la Nación la cuenta de inversión de los presupuestos correspondiente al último ejercicio fenecido, que se compondrá de las cuentas de recursos y de gastos debiendo remitirse copia de la misma al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. La cuenta de inversión será visada por el síndico y el Director General.

Art. 47. Antes del 31 de Marzo de cada año la Dirección General publicará el balance y los inventarios, la cuenta general consolidada de ganancias y pérdidas y la memoria de cada empresa, con el respectivo informe del síndico. Si el informe del síndico fuese desfavorable el Poder Ejecutivo dispondrá la inspección e intervención de la entidad a los efectos previstos en el Art. 39.

Art. 48. Aféctase el veinte por ciento de todo aumento de tarifas de la ANDE al cumplimiento del Art. 49 de la Ley Nº 16, del 13 de Agosto de 1948.

Art. 49. Los libros de registro de la contabilidad y de la correspondencia de cada empresa serán rubrica-

dos por el Juzgado de Comercio y la Contraloría Financiera de la Nación.

Art. 50. Tendrán fuerza ejecutiva:

I—Los créditos de la ANTELCO provenientes de la aplicación de tarifas y multas, derechos de subvención de línea y costo de materiales y equipos por cuenta de terceros e indemnizaciones por pérdida o desperfectos de aparatos, equipos u otros elementos de telecomunicaciones, por causas imputables al usuario;

II—Los créditos de la ANDE provenientes de la aplicación de tarifas y multas, derechos por subvención de línea y costo de materiales y equipos por cuenta de terceros e indemnizaciones por pérdida o desperfectos de equipos u otros elementos de electricidad, por causas imputables al usuario;

III—Los créditos de la FLOMERE provenientes de la aplicación de tarifas y multas;

IV—Los demás créditos de dichas empresas que en virtud de las disposiciones del Código de Procedimientos en materia civil tienen fuerza ejecutiva.

Art. 51. A efectos del artículo precedente constituye instrumento ejecutivo:

I—La liquidación practicada por el Administrador General de la empresa y aprobada por el Director General;

II—La liquidación practicada conforme a una sentencia definitiva.

Art. 52. La ANDE está facultada a hacer uso especial de los caminos públicos, calles, plazas, puentes y espacios aéreos necesarios a sus instalaciones y servicios, con sujeción a las normas de seguridad pública y de acuerdo con las ordenanzas municipales y los respectivos reglamentos de policía.

Art. 53. Quedan en vigor las leyes de telecomunicaciones así como las resoluciones tomadas en virtud de las mismas que no estuviesen en contraposición con este decreto-ley.

Art. 54. Quedan en vigor las resoluciones adoptadas por el Directorio de la ANDE y de la FLOMERE, en virtud de sus atribuciones legales, que no se opongan a las disposiciones de este decreto-ley.

Art. 55. Las referencias a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones y a la Administración de Teléfonos, en leyes, decretos, resoluciones, contratos y documentos públicos y privados en general, en cuanto digan relación con el servicio nacional de telecomunicaciones, se entenderán hechas a la ANTELCO.

Art. 56. El Poder Ejecutivo podrá constituir entidades de economía mixta para la explotación de los servicios encomendados a las entidades a las cuales hace referencia este decreto-ley, quedando facultado a dictar el estatuto orgánico de cada empresa.

Art. 57. Las disposiciones de este decreto-ley regirán a partir del 1º de Enero de 1951, en sustitución de las siguientes leyes y reglamentos que quedan derogados desde la misma fecha:

Decreto-Ley Nº 9351, del 27 de junio de 1945.

Ley Nº 56, del 26 de noviembre de 1948.

Decreto-Ley Nº 4149, del 3 de mayo de 1949.

Decreto Nº 6119, del 25 de julio de 1949.

Decreto Nº 3161, del 29 de marzo de 1949.

Decreto Nº 12.032, del 31 de mayo de 1950.

Art. 58. Dése cuenta oportunamente a la Honorable Cámara de Representantes.

Art. 59. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Firmado: CHAVES

Tomás Romero Pereira

Ministerio del Interior

DECRETO N. 2341.—Por el que se reintegra al servicio activo al Oficial 2º asimilado de la División del Orden Público y Tránsito de la Policía de la Capital, Sr. José del Carmen Vázquez.

Asunción, 30 de Diciembre de 1950.

Vista: la nota P. E. Nº 303 (Exp. Nº 2102/1541) elevada por la Jefatura de Policía de la Capital, en fecha 21 del corriente, en la que solicita sea levantada la medida que pesa sobre el Oficial 2º asimilado de la División del Orden Público y Tránsito de dicha Institución, Sr. José del Carmen Vázquez, quien se halla en situación de disponibilidad, en virtud del Decreto Nº 1504, del 8 de Noviembre ppdo., por haber dictado el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal del 2º Turno, sentencia de sobreseimiento libre en la causa que se le seguía al referido Oficial, por el supuesto hecho de herida en esta Capital; de conformidad con lo establecido por el Art. 67 del Estatuto Orgánico de la mencionada Repartición; y la providencia de la Dirección General del Personal del Ministerio del Interior.

El Presidente de la República del Paraguay

DECRETA:

Artículo 1º Reintégrese al servicio activo al Oficial 2º asimilado de la División del Orden Público y Tránsito de la Policía de la Capital, Sr. José del Carmen Vázquez, quien se halla en situación de disponibilidad en virtud del Decreto del P. E. Nº 1504, de fecha 8 de Noviembre ppdo., por haber dictado el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal del 2º Turno, sentencia en favor del referido Oficial, de sobreseimiento libre en la causa que se le seguía por el supuesto hecho de herida en esta Capital.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Firmado: CHAVES

Tomás Romero Pereira

Ministerio del Interior

DECRETO N. 2342.—Por el que se acepta la renuncia presentada por un profesor de la Escuela de Policía.

Asunción, 30 de Diciembre de 1950.

Vista: la nota P.E. Nº 302 (Exp. Nº 2106/1545) elevada por la Jefatura de Policía de la Capital, en fecha 20º del corriente, en la que solicita sea aceptada la renuncia presentada por un profesor de la Escuela de Policía dependiente de dicha Institución; y la providencia de la Dirección General del Personal del Ministerio del Interior;

El Presidente de la República del Paraguay

DECRETA:

Artículo 1º. Acéptase la renuncia presentada por el Dr. don Waldino Lovera, a la cátedra de Derecho Procesal del Curso de Aplicación para Agentes de Investigaciones de la Escuela de Policía dependiente de